

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2328
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2017-00018-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	María Nelsy Tamayo Orrego
Demandada	Wilder Lozano

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por Wilder Lozano identificado con CC. 94.328.411 a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 11/10/2022 08:59:28 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

94328411

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Finalmente, se recuerda al actor que el presente asunto, fue objeto de suspensión de conformidad en el numeral 1 del art. 545 del C. General del Proceso, respecto de Fernando Giraldo identificado con CC. 16.273.883.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



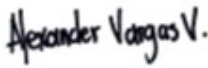
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2327
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-000440-00
Decisión:	Ordena entrega títulos
Demandante:	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada:	Armando Bolaños

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por consulta de número de proceso a través del portal web del banco agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$2.835.400;

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
						Número de Títulos 31
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
						Total Valor \$ 2.835.400,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados y con facultad para recibir al abogado William Fernando Rueda Sánchez identificado con CC. 16.282.557 y portador de la T.P. 134751 del C.S. de la Judicatura, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

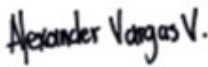
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**
J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2343
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00492-00
Decisión:	Aclaración
Demandante	Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandada	Lucy Idalia Zambrano Ríos – Luis Enrique Zambrano Ríos

Procede el despacho realizar aclaración de oficio en su numeral 3° de la providencia No. 2266 del 30 de septiembre de 2022, en la que señaló erróneamente la palabra **demandada**, siendo la correcta **demandante**, para lo cual se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del C. General del Proceso, en corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ANALISIS DEL CASO

Descendiendo al estudio del *sub judice*, se hace necesario corregir el auto del 2266 del 30 de septiembre del año en curso en su numeral 3° pues se incluyó la palabra **demandada** siendo la correcta **demandante**.

En virtud de lo anterior, el numeral tercero de la citada providencia quedará de la siguiente manera:

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte **demandante**. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original),

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Corregir el auto interlocutorio No. 2266 del 30 de septiembre del hog año, únicamente en su numeral 3° del referido proveído y, en consecuencia, el numeral tercero queda así:

Tercero: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte **demandante**. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original)",

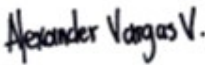
El resto de la aludida providencia quedará incólume
Líbrese las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas, pues como se trata de una corrección posterior a la terminación del proceso corresponde realizar su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2334
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00671-00
Decisión:	Glosa aviso, pasar a despacho
Demandante	Arvey Rodríguez
Demandada	Carlos Alveiro Perdomo Carvajal

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la notificación por aviso dirigida al demandado, a la calle 39 No. 1b-03 de Palmira; conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que según guía de empresa de correo no demuestra si fue recibida. En consecuencia, se dispondrá glosar la misma sin consideración alguna.

Ahora bien, es menester indicar que dentro del plenario se evidencia la comparecencia al despacho por parte del señor Carlos Alveiro Perdomo Carvajal el día **14 de junio de 2022**, quien fuese notificado de manera personal sin que dentro del término hubiese propuesto excepciones, por ende, se dispuso dictar auto de seguir adelante la ejecución mediante providencia No. 1913 del 30 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar sin consideración alguna la notificación por aviso remitida al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

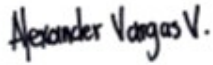


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660222 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2325
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00337-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	José Alfredo Sánchez
Demandada	Efrén Moreno

Procede, el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora mediante el cual solicita: “...*entrega de títulos que se encontraran dentro del proceso de la referencia y de los que llegaren con posterioridad hasta que se haya cancelado la obligación.*”

Al respecto, una vez revisados depósitos judiciales consignados en portal web del banco agrario se logró constatar que a la fecha existen los siguientes títulos judiciales;



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94305835	Nombre	LUIS EFREN MORENO VALENCIA	
						Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000423887	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 128.135,00
46940000426877	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 128.135,00
46940000427082	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 128.135,00
46940000428805	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000430023	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000430915	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000432856	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000434212	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000435346	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000437279	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000438688	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000439358	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
46940000440987	16251447	JOSE ALFREDO SANCHEZ MU OZ	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	NO APLICA	\$ 256.270,00
Total Valor						\$ 2.947.105,00

Que, de tal revisión por depósitos judiciales se vislumbra que el pagador no discriminó a que número de proceso acata medida de embargo y por ende retención de dineros, careciendo así de certeza bajo que radicado se están efectuando las anteriores deducciones.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469400000430915
NÚMERO PROCESO	SIN INFORMACIÓN
FECHA ELABORACIÓN	22/02/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765202051702
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES

Por tal motivo, ante la ausencia de información bajo que numero de proceso se están llevando las deducciones del señor Efrén Moreno identificado con CC. 94.305.835, se dispondrá negar la entrega de depósitos judiciales solicitadas por la parte actora, hasta tanto se resuelva la anterior incertidumbre.

Finalmente, se requerirá al pagador Aquaoccidente S.A para que, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cuenta a que numero de proceso se encuentra realizando deducciones del señor Efrén Moreno identificado con CC. 94.305.835 o en su defecto identifique el oficio por el cual acató medida de embargo.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Negar la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir al pagador Aquaoccidente S.A. para que, dentro del término de (5) días notificada la presente providencia, de cuenta a que numero de proceso se encuentra realizando deducciones del señor Efrén Moreno identificado con CC. 94.305.835 o en su defecto identifique el oficio por el cual acató medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (12) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.2323
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00361-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Jen S.A
Demandada	Jorge Hernán Polanco Borrero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Jen S.A, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica contabilidad@jensa.com.co, misma que informa haber sido recibida el 26 de septiembre del hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **26 de septiembre de 2022** a Jen S.A, al canal digital contabilidad@jensa.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Jen S.A, a la abogada **Doris Núñez Suarez** identificada con CC. 31.294.997 y portadora de la tarjeta profesional No. 48768 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

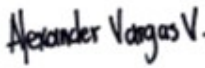


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2333

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Jhon Jairo Garaviño Salcedo, Luz Elsy López García
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00463**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda al igual que en la escritura pública aportada, que la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicada en la carrera 43 A No. 44-103 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 2.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 43 A No. 44-103, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
---	--

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco BBVA Colombia, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2338

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Belalcázar Osorio
Demandado: Carlos Hernán Gómez Canizales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00464**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Esperanza Belalcázar Osorio, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión primera de la demanda literal b, la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses de plazo, por cuanto, la parte actora los refiere desde el día 02 de enero de 2019 hasta el día siguiente al vencimiento de la obligación el día 22 de octubre de 2019, advirtiendo el despacho que, los intereses de plazo se hacen exigibles hasta el día del vencimiento de la obligación, en el presente proceso hasta el día 21 de octubre de 2019.
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda literal b, la fecha real sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses de plazo, los cuales se hacen exigibles hasta el día de vencimiento de la obligación, es decir hasta el día 21 de octubre de 2019.
 - Indicar en la pretensión tercera literal b, la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo hasta el día de vencimiento de la obligación.
 - Precisar en la pretensión cuarta literal b, la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses de plazo, los cuales deben solicitarse hasta el día de vencimiento de la obligación.
 - Corregir en los hechos 3, 7, 10 y 14 de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo, los cuales se hacen exigibles hasta el día de vencimiento de la obligación, en tanto que, desde el día siguiente a su exigibilidad se causan los intereses moratorios.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Esperanza Belalcázar Osorio, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2339

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Fabian Andrés Lemos Leal, Harvy Andrés Hurtado Nieto
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00466**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el nombre e identificación tanto de la entidad demandante como los datos de identificación de su representante legal, debiendo ser anexados.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

dirección física ni el canal digital de notificación de la entidad demandante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.093.146 y T.P No. 366.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2340

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Camilo Andrés Lujan Ceballos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00467**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en el hecho primero de la demanda la fecha final de pago de las cuotas pactadas en el pagaré base de la obligación, por cuanto, la parte actora lo refiere hasta el día 08 de agosto de 2023 siendo disímil a la fecha reflejada en el título aportado.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se referencia el nombre e identificación tanto de la entidad demandante como los datos de identificación de su representante legal, debiendo ser anexados.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que



debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la dirección física ni el canal digital de notificación de la entidad demandante.
6. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece que, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida el canal digital de notificación de la parte pasiva, advirtiendo el despacho que en el escrito de demanda no se da cumplimiento a lo preceptuado en el citado artículo.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Andrés Leyton Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.093.146 y T.P No. 366.850 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2344

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Belalcázar
Demandado: Sandra Guaquez, Paola Andrea Torus
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00469-00**

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Belalcázar, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Deberá la parte actora clasificar lo que se pretende y no como expone en su encabezado "DEMANDA".
 - Indicar la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses de mora, por cuanto, la parte actora los refiere desde el día 29 de agosto de 2019, advirtiendo el despacho que dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, a saber, desde el día 29 de septiembre de 2019.
3. En el acápite "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", la parte actora refiere el Decreto 806 de 2022, precisando el despacho que la normativa legal vigente corresponde a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda se deberá escoger el domicilio respecto del cual se fijara la competencia, debiéndose precisar la dirección real de las demandadas, o por el juez del lugar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece como domicilio de las demandadas la carrera 40 No. 31 a 27, correspondiente a la escuela santa bárbara de palmira, debiéndose señalar su domicilio real.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Belalcázar, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Ruth Josa Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.162.674 y T.P No. 292.195 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2345

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez

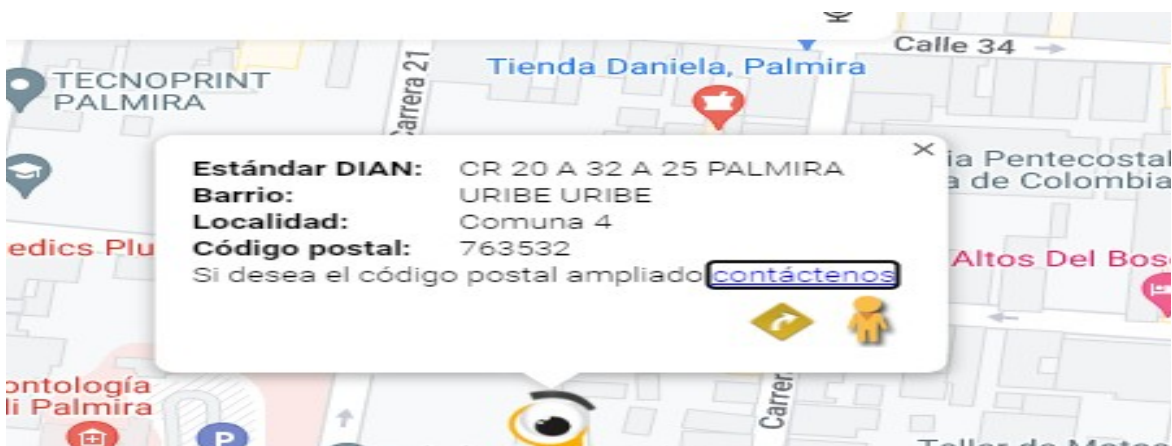
Demandado: Laura Vanessa Uribe Victoria

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00470**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P. que reza *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes ...”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia en el escrito de demanda allegado que la dirección del inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicada en la carrera 20 A No. 32 A 25 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 20 A No. 32 A 25, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Álvaro Hernán Gómez Rodríguez, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO ¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 12 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2346

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lina María Toro Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00471**-00

Palmira, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Davivienda S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se establecen dos direcciones distintas como domicilio de la demandada debiéndose determinar cuál corresponde a su domicilio real, lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”* evidenciando esta judicatura que, con el escrito de demanda no se allega copia del certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio donde fue obtenido el canal digital de la demanda, conforme lo enuncia la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, asimismo, no se acerca al despacho evidencia correspondiente a la forma de obtención de la dirección física del extremo pasivo en los términos de la referida normatividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Adriana Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y T.P No. 139.985 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 13 de octubre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmado electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional desde las 4:00pm de la tarde del día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario